



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** ST-JE-9/2021

**PARTE ACTORA:** LUIS NAVARRO  
GARCÍA

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN

**MAGISTRADO:** JUAN CARLOS  
SILVA ADAYA

**SECRETARIA:** GLORIA RAMÍREZ  
MARTÍNEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de marzo de dos mil veintiuno

**Sentencia** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la diversa dictada en el expediente **TEEM-PES-007/2020**, que declaró la existencia de la infracción atribuida al actor, consistente en la indebida promoción de su imagen y, como consecuencia de ello, la realización de actos anticipados de precampaña.

### ANTECEDENTES

I. De los hechos descritos en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Presentación de escrito de queja.** El quince de octubre de dos mil veinte, el Partido Acción Nacional, por medio de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó escrito de queja en contra del ciudadano Luis Navarro García, para el efecto de que se le instaurara un procedimiento especial sancionador por la posible



comisión de conductas infractoras a la legislación electoral local.

**2. Radicación del escrito de queja.** En la misma fecha, la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán radicó el escrito de queja referido en el numeral que antecede. Asimismo, se ordenó la apertura de un cuaderno de antecedentes al que se le asignó el número de expediente **IEM-CA-17/2020**.

**3. Admisión del escrito de queja.** El siete de noviembre de dos mil veinte, la autoridad instructora reencausó el cuaderno de antecedentes **IEM-CA-17/2020** a procedimiento especial sancionador, otorgándole el número de expediente **IEM-PES-10/2020**; admitió a trámite el escrito de queja del Partido Acción Nacional, y ordenó el emplazamiento al ciudadano Luis Navarro García, para que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos, respectiva.

**4. Audiencia de pruebas y alegatos.** El diez de noviembre de dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos relacionada con el procedimiento especial sancionador **IEM-PES-10/2020**.

**5. Remisión de constancias al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.** En la misma fecha, la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán remitió al tribunal electoral local el expediente, así como el informe circunstanciado, relativos al procedimiento especial sancionador **IEM-PES-10/2020**.

El medio de impugnación local quedó registrado con la clave de expediente **TEEM-PES-007/2020**, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.



**6. Verificación de constancias y primer requerimiento a la autoridad instructora.** El trece de noviembre de dos mil veinte la magistrada instructora requirió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán copias certificadas de los Cuadernos de Antecedentes **IEM-CA-14/2020** y **IEM-CA-17/2020**.

**7. Diligencias para mejor proveer.**

- a) El diecisiete de noviembre de dos mil veinte, el tribunal responsable remitió el expediente **TEEM-PES-007/2020**, para que la autoridad instructora efectuara diligencias para mejor proveer.
- b) El catorce de enero del año en curso, el tribunal local solicitó al órgano instructor que requiriera a las diversas fuerzas políticas el informe sobre si el ahora denunciado fue registrado como precandidato a cualquiera de los cargos de elección popular por los que se renovarían en el presente proceso electoral. Además, que requiriera al ayuntamiento de Morelia, Michoacán, para que informara si el ahora denunciado es integrante de la Junta de Gobierno del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia.

En mismo, acto se ordenó la devolución de los autos del Procedimiento en el que se actúa, para dichos efectos.

**8. Prueba superveniente.** El veinticuatro de enero del año en el que se actúa, la parte denunciante presentó, ante la oficialía de partes del tribunal responsable, un escrito por el que ofreció como prueba superveniente una impresión de pantalla de la nota periodística ubicada en la liga



<https://www.atiempo.mx/destacadas/si-quiero-ser-presidente-municipal-de-morelia-luis-navarro/>.

**9. Remisión de escrito al instituto local.** El veinticinco de enero de dos mil veintiuno, el tribunal responsable remitió a la autoridad instructora el escrito presentado por el representante propietario del Partido Acción Nacional, y su anexo, mediante el cual ofreció la referida prueba superveniente.

**10. Recepción de escrito en el instituto local.** La autoridad instructora tuvo por recibido, en esa misma fecha, la prueba en mención y reservó lo conducente a su admisión y desahogo para que fuera el tribunal local quien lo determinara.

No obstante, el veintisiete de enero de dos mil veintiuno, la autoridad administrativa electoral ordenó dar vista a las partes con el escrito presentado por el partido denunciante por el que ofrece una prueba superveniente, para que, en el plazo de tres días, manifestaran lo que a su derecho convenga.

Dicha vista fue desahogada el treinta y uno de enero siguiente por el ahora actor.

Una vez desahogadas las diligencias ordenadas por el tribunal responsable, el dos de febrero siguiente, el instituto local devolvió el expediente al tribunal local, para los efectos legales conducentes.

**11. Devolución de constancias.** El tres de febrero de este año, al advertir que la autoridad instructora no se pronunció sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la prueba superveniente aportada por el denunciante, devolvió las constancias del procedimiento especial sancionador a la



autoridad instructora para que, en el ejercicio de sus funciones, emitiera la determinación correspondiente.

**12. Admisión de la prueba superveniente.** En cumplimiento de lo anterior, el cinco de febrero siguiente, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán acordó la admisión de la prueba superveniente aportada por el partido denunciante, consistente en la impresión de una nota periodística, al advertir que podría estar vinculada, directamente, con los hechos materia de la litis, y devolvió los autos al órgano jurisdiccional.

**13. Recepción de expediente.** En esa misma fecha, la magistrada encargada del trámite tuvo por recibido el expediente de referencia e instruyó verificar la debida integración de las constancias, y en proveído de seis de febrero de este año, determinó que estaba debidamente integrado el expediente, por lo que puso los autos en estado de resolución.

**14. Sentencia del Tribunal local (acto impugnado).** El nueve de febrero de dos mil veintiuno, el pleno del Tribunal Electoral del Estado Michoacán emitió resolución en el expediente **TEEM-PES-007/2020**, en la que declaró la existencia de la infracción atribuida al ciudadano Luis Navarro García, consistente en la indebida promoción de su imagen y, como consecuencia de ello, la realización de actos anticipados de precampaña; además, conforme con lo anterior, amonestó, públicamente, a dicho ciudadano.

**II. Juicio electoral.** El quince de febrero de dos mil veintiuno, el actor promovió el presente juicio para combatir la sentencia precisada en el numeral que antecede.



**III. Recepción de constancias.** El diecinueve de febrero del año en curso, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y las demás constancias que integran el presente expediente.

**IV. Turno a ponencia.** En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente del juicio electoral con la clave **ST-JE-9/2021**, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación y admisión.** Mediante proveído de veinticinco de febrero del año en curso, el magistrado instructor radicó y admitió el expediente en la ponencia a su cargo.

**VI. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción X; 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1°; 3°; 4°, y 6°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia



Electoral; los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, así como en el Acuerdo General 2/2017,<sup>1</sup> de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, toda vez que se está controvirtiendo una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, relacionada con una queja presentada para impugnar actos que pudieran considerarse como anticipados de precampaña; acto y entidad federativa que corresponden a la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce competencia.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedencia, acorde con lo dispuesto en los artículos 7º, párrafo 1; 8º; 9º; 12, párrafo 1, incisos a) y b), y 13 de la Ley de Medios en los términos siguientes:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ésta se hace constar el nombre del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la resolución controvertida y los preceptos, presuntamente, violados; asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

**b) Oportunidad.** El acto impugnado le fue notificado al actor el once de febrero del presente año, por lo que el plazo para

---

<sup>1</sup> Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 2/2017, de nueve de marzo de dos mil diecisiete, relativo al registro y turno de los asuntos presentados ante las Salas de este órgano jurisdiccional.





presentar su medio de impugnación transcurrió del doce al quince de febrero de dos mil veintiuno.

En ese sentido, si la demanda se presentó el quince de febrero del año en curso, tal y como se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes del tribunal responsable, resulta evidente su promoción oportuna.

**c) Legitimación y personería.** El juicio fue promovido por un ciudadano que acude a esta instancia federal en defensa de un derecho de naturaleza electoral que considera vulnerado, con lo que se cumple lo previsto en los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

**d) Interés jurídico.** Este requisito se cumple, toda vez que el Tribunal responsable declaró la existencia de la infracción atribuida al ahora actor, por la realización de actos anticipados de precampaña, de ahí que resulte claro que tiene interés jurídico para controvertir la sentencia recaída al expediente **TEEM-PES-007/2020**.

**e) Definitividad y firmeza.** Se cumplen tales requisitos, toda vez que, para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no se encuentra previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe alguna disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad local para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado.

**TERCERO. Tercero interesado.** Se reconoce como tercero interesado al Partido Acción Nacional, por medio de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto





Electoral de Michoacán, al cumplir los requisitos previstos en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), así como 17, numerales 1 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo siguiente.

**a) Forma.** El escrito de comparecencia se presentó ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre del compareciente, su firma autógrafa, lugar para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas para tal efecto.

**b) Oportunidad.** El escrito se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas, conforme con lo siguiente:

El escrito de demanda del presente juicio electoral se presentó a las veintitrés horas con veintinueve minutos del quince de febrero de este año, ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Dicho Tribunal local lo hizo público a las nueve horas con treinta minutos del día siguiente.

Conforme con lo anterior, el plazo para acudir como tercero interesado transcurrió de las nueve horas con treinta minutos del dieciséis de febrero del año en curso, a las nueve horas con treinta minutos del diecinueve de febrero siguiente, por tanto, si el escrito de comparecencia se presentó el dieciocho de febrero de este año, resulta evidente su presentación dentro del plazo concedido para tal efecto.

**c) Legitimación y personería.** El compareciente cuenta con interés jurídico para acudir a esta instancia, pues busca defender la determinación del tribunal responsable que declara existente la violación reclamada, lo que constituye un derecho incompatible con el del actor, aunado a que fungió como denunciante en la instancia local.



La personería se tiene por acreditada, en virtud de que el ciudadano Oscar Fernando Carbajal Pérez acompañó a su escrito de comparecencia el documento por el que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán certifica que dicho ciudadano se encuentra registrado ante el Consejo General de ese instituto electoral local, en cuanto representante propietario del Partido Acción Nacional.

**CUARTO. Litis y causa de pedir.** El actor pretende que se revoque la decisión tomada por el Tribunal local en la sentencia impugnada, a fin de que se le absuelva de la sanción por las infracciones denunciadas relativas a promoción personalizada y actos anticipados de precampaña en perjuicio del denunciado.

Lo anterior, porque considera que dicha resolución adolece de una indebida fundamentación y motivación, pues, desde su perspectiva, no hubo un estudio pormenorizado de los elementos probatorios, así como del contexto en que se desarrollaron los hechos denunciados, lo que estima vulnera el principio de legalidad en su perjuicio.

**QUINTO. Consideraciones de la sentencia impugnada.** Conforme con el caudal probatorio de autos, el Tribunal local responsable constató la existencia de siete espectaculares en la ciudad de Morelia, Michoacán, con las siguientes imágenes:

| Número de espectacular <sup>2</sup> | Imagen y ubicación |
|-------------------------------------|--------------------|
|-------------------------------------|--------------------|

<sup>2</sup> De acuerdo con el número de identificación de las imágenes de los espectaculares que refiere la autoridad responsable.

| Número de espectacular <sup>2</sup> | Imagen y ubicación   |
|-------------------------------------|--|
| 1                                   |  <p data-bbox="581 760 1388 862">Periférico Paseo de la República sin asignación de número, colonia Vivero Indeco, espectacular frente a Chevrolet seminuevos, a 200 metros de la gasera “Gas del Lago”</p>                                |
| 2                                   |  <p data-bbox="581 1338 1388 1440">Periférico Paseo de la República sin asignación de número, colonia Vivero Indeco, espectacular frente a Chevrolet seminuevos, a 200 metros de la gasera “Gas del Lago”</p>                             |
| 3                                   |  <p data-bbox="581 1881 1388 2007">Crucero salida a Charo (sic) Periférico Paseo de la República esquina con Av. Madero Oriente, Colonia Isaac Arriaga. Espectacular sobre Av. Madero detrás del KFC.<br/>19°42'36.2"N 101°10'00.4"W</p> |

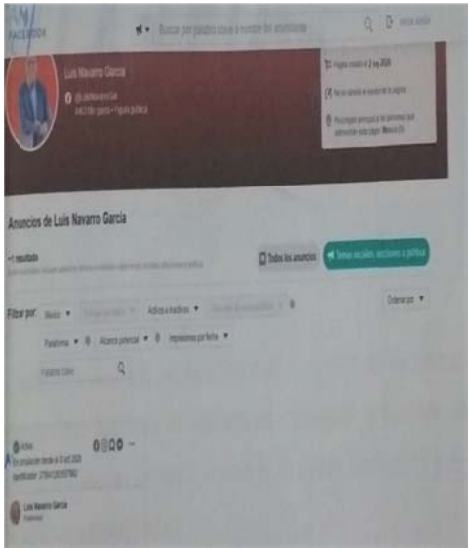
| Número de espectacular <sup>2</sup> | Imagen y ubicación   |
|-------------------------------------|--|
| 4                                   |  <p>Avenida Lázaro Cárdenas, esquina con Calle Juan de la Barrera, colonia Chapultepec Sur.<br/>19°41'34.2"N 101°10'33.7"W</p>   |
| 5                                   |  <p>Av. Solidaridad sin número, Col. del Empleado a 20 metros de la Calzada Ventura puente, frente al establecimiento donde se ubicaba Mc Donalds.<br/>19°41'17.2"N 101°10'47.9"W</p> |
| 6                                   |  <p>Periférico Paseo de la República 2361, Col. Josefa Ortiz de Domínguez, espectacular a 700 metros de la taquería "El infiero" (sic).<br/>19°40'21.7"N 101°12'27.6"W</p>           |



| Número de espectacular <sup>2</sup> | Imagen y ubicación   |
|-------------------------------------|--|
| 7                                   |  <p data-bbox="565 817 1411 948">Periférico Paseo de la República 2361, Col. Josefa Ortiz de Domínguez, espectacular a 700 metros de la taquería “El infierno” (sic).<br/>19°40'21.7"N 101°12'27.6"W</p> |

Consta en autos el acta circunstanciada de verificación del contenido de diversas publicaciones en la red social *Facebook*, efectuada el quince de octubre de dos mil veinte, de la que se desprende el contenido denunciado, conforme con lo siguiente:

| Dirección electrónica   | Fecha de publicación     | Duración      |
|---|--------------------------|---------------|
| <a href="https://www.facebook.com/107033027801486/post/125616732609782/">https://www.facebook.com/107033027801486/post/125616732609782/</a> | 25 de septiembre de 2020 | 05:20 minutos |
| <a href="https://www.facebook.com/107033027801486/post/125717199266402/">https://www.facebook.com/107033027801486/post/125717199266402/</a> | 25 de septiembre de 2020 | 39:52 minutos |
| <a href="https://www.facebook.com/107033027801486/post/125972954458/">https://www.facebook.com/107033027801486/post/125972954458/</a>       | 28 de septiembre de 2020 | 3:50 minutos  |

| Enlace  | Fecha                  | Publicación  |
|---|------------------------|--|
| <a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=3596287087166547">https://www.facebook.com/ads/library/?id=3596287087166547</a> | 10 de octubre de 2020. |  |

| Enlace   | Fecha                         | Publicación |
|--|-------------------------------|-------------|
|  |                               |             |
| <p><a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=375641293557992">https://www.facebook.com/ads/library/?id=375641293557992</a></p> | <p>08 de octubre de 2020.</p> |             |

| Enlace  | Fecha                         | Publicación |
|---|-------------------------------|-------------|
| <a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=375154916848511">https://www.facebook.com/ads/library/?id=375154916848511</a> | No se encontró la publicación |             |

Así, a partir del análisis de contenido de tales espectaculares, determinó que se actualizaban las infracciones de promoción personalizada y actos anticipados de precampaña, argumentando lo siguiente:

Respecto a la **promoción personalizada**, refirió que se configuraba al haberse acreditado el elemento temporal, personal y subjetivo.

La existencia de la publicidad tuvo lugar en el transcurso del actual proceso electoral, específicamente, en la etapa previa al inicio del periodo de precampañas; se advierte de forma clara el nombre de “Luis Navarro” con la imagen de medio cuerpo (cabeza, torso y brazos) que corresponde al sujeto denunciado, y que del análisis del contenido aparece de forma destacada la frase “MORELIA NOS TOCA”.

Por cuanto hace a los **actos anticipados de precampaña**, la responsable estimó que los elementos temporal y personal sí se actualizaban en el caso concreto, ya que el mensaje fue difundido durante el periodo previo al inicio de las precampañas (elemento temporal) y la persona que participó en





su difusión fue un ciudadano que se ostenta como empresario local, que se identifica su nombre e imagen y, en ese sentido, se ubica al sujeto que podría ser infractor de la normativa electoral (elemento personal).

Por cuanto hace al elemento subjetivo, precisó que conforme con la **jurisprudencia 4/2018<sup>3</sup>** de la Sala Superior, para decretar su actualización era necesario que se analizara el contexto integral de las publicaciones y las demás características expresas, a efecto de determinar si constituyen o contienen un equivalente funcional.

Bajo los parámetros de análisis de las equivalencias funcionales, refirió que en los **espectaculares** destaca **i)** la imagen del ciudadano denunciado; **ii)** la leyenda “MORELIA NOS TOCA”, y **iii)** el nombre de “Luis Navarro García”, además de frases o enunciados que denotan la finalidad de generar un vínculo de acción entre el sujeto denunciado y la población o ciudadanía.

La responsable concluyó que se actualiza el elemento subjetivo, no a través de un llamamiento literal o expreso al voto a través de las “palabras mágicas” en favor del denunciado, sino a través de un equivalente funcional, que en el presente caso es la frase “**MORELIA NOS TOCA**”.

Refiere que también se advierten elementos contextuales suficientes para sostener la trascendencia del mensaje y una ventaja indebida, considerando su colocación en avenidas principales de la ciudad en el transcurso del presente proceso electoral local.

---

<sup>3</sup> ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).



Por cuanto hace a los videos almacenados en la red social **Facebook**, sostuvo que se actualiza el elemento subjetivo, derivado de la interpretación de su contenido, pues advirtió que se utilizan equivalentes funcionales para posicionar el nombre e imagen del ciudadano Luis Navarro al tomar en cuenta los elementos contextuales en los que se presenta, como lo es el temporal.

Indica que si bien, el ciudadano denunciado enuncia su proyecto como “**una iniciativa ciudadana**” ello no lo excluye de que pueda tener una finalidad política electoral; pues atendió a que su publicación se hizo una vez iniciado el proceso electoral y previo al inicio de las precampañas.

Así, a partir de ese dato concluyó que dichos mensajes sí tienen una finalidad electoral.

La autoridad responsable precisa que en la instrucción del procedimiento no se realizó un deslinde eficaz, en cuanto a la impresión de pantalla de la nota periodística en la que se refiere que Luis Navarro aspira a la presidencia municipal de Morelia.

Refiere que el ciudadano denunciado debió informar que formaba parte de la Junta de Gobierno del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia, y en su caso, aducir o alegar que, a su juicio, no se cumplían todos los elementos para considerarlo funcionario público.

Concluye diciendo que, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y la experiencia, derivado del estudio de los hechos acreditados, bajo la directriz jurisprudencial de los “**equivalentes funcionales**”, se acredita la indebida difusión del nombre e imagen con fines electorales y, en consecuencia, los actos anticipados de precampaña.



**SEXTO. Síntesis de agravios.** El actor formula agravios en los que sostiene que el tribunal responsable no fue exhaustivo, vulneró el principio de congruencia y realizó una indebida valoración probatoria, sustancialmente, por lo siguiente:

- La autoridad responsable no analizó el cumplimiento de los presupuestos procesales del procedimiento especial sancionador, ya que el partido omitió señalar el domicilio de la parte denunciada, sin embargo, la autoridad instructora lo previno, cuestión que se cumplió, extemporáneamente;
- La responsable fue incongruente al considerar como elemento de la controversia una calidad de servidor público que no fue planteada por las partes, ni definida por la autoridad instructora, y resolvió más allá de lo planteado, lo que impidió que atendiera las defensas y excepciones a efecto de desacreditar ese aspecto;
- Respecto al elemento personal, la responsable pasó por alto que en los referidos espectaculares se encuentran otras personas, y que contratar espacios publicitarios en proceso electoral no, necesariamente, está dirigida a obtener una candidatura;
- La responsable viola las reglas de la máxima experiencia al no realizar un análisis pleno de la audiencia que recibió el mensaje de los espectaculares y pasó por alto que derivado de la pandemia la movilidad de la ciudadanía es mínima;
- Es ambiguo el análisis del elemento subjetivo, respecto de la frase MORELIA NOS TOCA, al mencionar que la frase “*nos toca*” debe entenderse desde la acepción pertenecer por algún derecho o título, pues dicha frase podría



interpretarse acorde con la acepción estimular, inspirar, para referir que Morelia nos estimula o Morelia nos inspira, lo que sí coincide con la iniciativa ciudadana “MORELIA NOS TOCA”;

- Refiere que no se acredita el elemento subjetivo, toda vez que no se hace un llamamiento a votar, ni se presentan propuestas de precampaña o campaña; aunado a que dichas manifestaciones se encuentran protegidas por la libertad de expresión;
- El Tribunal local no expuso los motivos por los cuales la prueba superveniente, adminiculada con los demás elementos de prueba, fueron suficientes para acreditar su intención o no de participar dentro del proceso electoral;
- La responsable realizó una apreciación subjetiva de la equivalencia funcional para tener por actualizado el acto anticipado de precampaña, ya que, al no existir registro de solicitud para participar como aspirante a precandidato a ocupar un cargo de elección popular, la promoción de su nombre e imagen no tuvo como finalidad participar en un proceso de selección de candidatos u obtener una candidatura, y
- Fue erróneo tener por acreditado el elemento temporal de los actos anticipados de precampaña con la acreditación de la promoción personalizada con el fin de obtener una candidatura.

**SÉPTIMO. Cuestión previa.** Esta Sala Regional advierte que en la sentencia, por la que se inconforma el actor en el presente asunto, figuran tres votos particulares de los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal responsable. Sin embargo, no se considera necesario dictar alguna providencia o determinación para el efecto de que se aclare cuál es el sentido



que imperó respecto de la resolución, porque uno de dichos votos particulares está referido al resolutivo tercero de la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador TEEM-PES-007/2020, en el que no se comparte la determinación de dar vista a la autoridad instructora para que, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, determine si ha lugar, o no, al inicio de un procedimiento sancionador electoral, sin embargo lo cierto es que, en la sentencia TEEM-PES-7/2020, que ahora se analiza, no se contiene ningún efecto jurídico en cuanto a ese aspecto.

Por ende, a juicio de esta Sala Regional se puede tener a la sentencia impugnada bajo escrutinio jurisdiccional por, válidamente, emitida y, en consecuencia, proceder a realizar el estudio sobre lo decidido en esa instancia.

**OCTAVO. Metodología.** Los planteamientos del actor están relacionados con las temáticas siguientes:

1. Falta de exhaustividad en el análisis de los presupuestos procesales;
2. Incongruencia externa de la resolución impugnada;
3. Indebida valoración probatoria, e indebida fundamentación y motivación.

En primer término, se analizarán los agravios identificados con los números 1 (falta de exhaustividad) y 2 (incongruencia externa), por estar relacionados con aspectos procesales que guardan relación con la válida emisión de la resolución impugnada que, de resultar fundado, y trascender al resultado de la decisión, podrían ocasionar la revocación del acto impugnado, así como su reenvío a la autoridad responsable para un nuevo pronunciamiento.



Posteriormente, se estudiará el agravio restante, por tratarse de aspectos que tienen que ver con el fondo de la controversia, toda vez que, de resultar fundado, podría ocasionar la modificación o revocación de la resolución controvertida, para los efectos conducentes.

#### **NOVENO. Estudio de fondo.**

##### **1. Falta de exhaustividad en el estudio de los presupuestos procesales del procedimiento especial sancionador.**

El agravio es **infundado**.

Debe precisarse que si bien, en los artículos 241, párrafos quinto y sexto, del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como 35 del Reglamento para Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán, se estableció la facultad de la autoridad instructora de examinar y resolver todas las excepciones y presupuestos procesales, esa circunstancia no impide al órgano jurisdiccional realizar su examen en la resolución definitiva, antes de analizar el fondo del litigio, ya que la ley contempla esa posibilidad, sin que, por otra parte, pueda interpretarse que la revisión oficiosa corresponde, exclusivamente, a la primera instancia.

Lo cierto es que, tal como lo razonó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **contradicción de tesis 18/2012**, los presupuestos procesales, constituyen requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse, válidamente, o con eficacia jurídica algún proceso, al ser cuestiones de orden público y que deben estudiarse de oficio; por ende, se estima que una vez abierta la etapa de resolución en el procedimiento especial sancionador,



el Tribunal local, válidamente, puede analizar los presupuestos procesales, ya que no puede iniciarse un procedimiento que no sea el establecido por el legislador, para el caso en concreto, y seguido bajo los parámetros legales, pues la vía correcta para buscar la solución a un caso no es una cuestión que dependa de los particulares y ni siquiera del órgano jurisdiccional, sino que está determinada en la misma ley.

Lo contrario implicaría legitimar una resolución que no hubiere satisfecho las exigencias legales, ya que el estudio de los presupuestos procesales, por ser una cuestión de orden público y preferente, no puede depender de que la invoquen los particulares, sino que debe analizarla, oficiosamente, el instructor y el resolutor, como en el procedimiento especial sancionador.

El actor refiere que la autoridad responsable no estudió de oficio el cumplimiento de los requisitos del procedimiento especial sancionador, en específico, la precisión del domicilio del denunciado en el escrito de queja.

El agravio **es infundado** porque, contrariamente a lo que señala el enjuiciante, la autoridad responsable, previamente, a realizar el estudio del fondo del asunto, determinó que el procedimiento especial sancionador era procedente al considerar que reunía los requisitos esenciales establecidos en la ley, y convalidó las actuaciones de la autoridad instructora, entre las que se encuentran las relativas a la implementación de diligencias para mejor proveer con el objeto de recabar la información relativa al domicilio del denunciado.

Lo anterior, puesto que las actuaciones de la autoridad instructora tienen un origen sustancial en el ejercicio de sus facultades previstas en la ley en términos de lo dispuesto en los





artículos 241, párrafos quinto y sexto, del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como 35 del Reglamento para Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán.

En la normativa citada se refiere la facultad de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán de Ocampo para ordenar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, previamente a su admisión o desechamiento. En el caso fue a efecto de garantizar el derecho de audiencia y debido proceso del denunciado para localizar su domicilio y no dejarlo inaudito, por lo que se abrió un cuaderno de antecedentes a fin de que se pudiera integrar, correctamente, la queja presentada por el Partido Acción Nacional.

Por otra parte, en el artículo 240 del código comicial local se precisa que cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normativa electoral ante los órganos electorales del Instituto; las personas morales lo harán por medio de sus representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán, por su propio derecho.

Es decir, en el artículo citado se indica que la queja o denuncia deberá ser presentada por escrito y cumplir con los siguientes requisitos: **i)** nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; **ii)** domicilio para oír y recibir notificaciones; **iii)** los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; **iv)** la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos, presuntamente, violados; y, **v)** ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que,



oportunamente, las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas.

En este sentido, se prevé que, en el artículo citado, el legislador estableció de manera enunciativa los requisitos que deben contener las quejas; sin embargo, a través de lo dispuesto en el artículo 241 del mismo ordenamiento, el legislador de manera imperativa obligó al instructor a no admitir la queja cuando el denunciante haya omitido los requisitos de la denuncia respectiva.

Por tanto, esta Sala Regional considera que la omisión del denunciante de señalar el domicilio del denunciado, no da lugar al desechamiento, siempre que, en el desahogo del requerimiento correspondiente, se señale el lugar para localizar al denunciado; interpretación que es acorde con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a interpretación pro persona que impone a toda autoridad, en el ámbito de su competencia, a aplicar las normas de modo tal que se maximice la protección de los derechos humanos, previstos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales en la materia de los que México es parte.

Respecto a la circunstancia de la que se agravia el actor relativa a la extemporaneidad en el cumplimiento del requerimiento a la parte quejosa para precisar el domicilio del denunciado en la etapa de instrucción, al haber cumplido fuera del tiempo, esto es, diez minutos después del vencimiento del plazo, esta Sala Regional no advierte que dicha situación genere una merma a sus derechos.

En efecto, atendiendo al principio de equidad y de acceso a la justicia, a juicio de esta Sala Regional, fue correcto que la



autoridad instructora tuviera por desahogado el requerimiento formulado al partido quejoso, toda vez que la referida circunstancia sólo afectó una parte mínima del plazo, esto es, el actor tuvo, solamente, diez minutos adicionales a las setenta y dos horas que le fueron otorgadas, para presentar, oportunamente, su desahogo de vista.

En este sentido, el argumento del actor de que el Partido Acción Nacional estuvo en aptitud de presentar su requerimiento desde las primeras horas del plazo, a efecto de asegurar la oportunidad de su presentación, no tuvo una consecuencia en perjuicio del actor, máxime que la información relativa a su domicilio tuvo el efecto útil de garantizarle el derecho de audiencia, al no ser una circunstancia que se haya realizado en su perjuicio, por el contrario, permitió **que** ejerciera su **derecho de** defensa antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva, al haber sido emplazado en **un** domicilio cierto, con lo que no quedó inaudito.

De este modo, es incuestionable que el derecho humano al debido proceso contenido en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente, en el punto concerniente al derecho de ofrecer pruebas en juicio, se ve favorecido por una postura razonable que, sin detrimento del derecho del adversario, permite al presunto infractor ofrecer pruebas para justificar sus defensas (o acciones); sin exigir formalismos exagerados que impidan el efectivo ejercicio de ese derecho fundamental.

Por lo anterior, esta Sala Regional considera que, en la etapa de resolución del procedimiento especial sancionador, la autoridad responsable no omitió analizar los requisitos señalados en la ley para la procedencia del procedimiento



especial sancionador, puesto que, dio entrada al citado recurso, al advertir que no contenía omisiones o deficiencias en su integración o en su tramitación.

Esta actuación también se encuentra regulada en la ley, cuando se faculta al órgano resolutor para ordenar a la instructora que realice diligencias para mejor proveer, precisando las que deban llevarse a cabo y el plazo que se le concede para ello, mismas que deberán desahogarse de manera expedita.

Por lo anterior no tiene razón el actor, toda vez que se le garantizó el debido proceso con la aludida actuación, lo que se debe ponderar en toda investigación, más aun tratándose del denunciado para no dejarlo inaudito y poder ser oído y vencido en juicio.

Por lo anterior, esta Sala Regional considera que la responsable sí estudió los requisitos necesarios para que se iniciara el procedimiento, consistentes en el cumplimiento los requisitos de forma y la presentación de documentos que se exigen en la ley para abocarse, posteriormente, al estudio del fondo sobre los hechos denunciados, conforme con el caudal probatorio que obra en autos, para estar en condiciones de determinar la existencia o inexistencia de la comisión de conductas infractoras a la legislación electoral.

## **2. Incongruencia externa de la resolución impugnada.**

Es **infundado** el agravio relacionado con el argumento de que el Tribunal local fue incongruente al considerar como elemento de la controversia la calidad de servidor público del actor.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que el actor apoya tales motivos de inconformidad en relación con la conclusión del Tribunal local de considerar que se actualizaba



el elemento personal de la infracción señalada, planteamientos que resultan ineficaces para considerar que a través de la resolución recurrida se viola el principio de congruencia.

Lo anterior puesto que, en ningún momento, la autoridad introdujo elementos a la litis, toda vez que, como se concluyó en el estudio de agravio anterior, es facultad de la autoridad resolutora ordenar a la instructora que realice diligencias para mejor proveer, por lo que, en el caso, tampoco se trata de una investigación de oficio por parte del Tribunal local, sino que fueron investigaciones, debidamente, diligenciadas por el órgano administrativo.

Por lo anterior, se considera necesario precisar que el instituto local no tiene facultades decisorias, sino instructoras del proceso e indagatorias sobre los hechos, además, no puede considerarse que con la remisión del expediente se fije alguna clasificación bajo la cual la autoridad jurisdiccional deba constreñirse al dictar su resolución.

Además, como se anticipó, el Tribunal local se encuentra facultado para ordenar a la autoridad instructora la práctica de diligencias que abonen a la resolución adecuada del procedimiento especial sancionador, por lo que fue válido que, mediante el acuerdo de catorce de enero del año en curso, se devolvieran los autos del procedimiento, para efectos de que **el instituto requiriera al ayuntamiento de Morelia, Michoacán, que informara si el ahora denunciado era integrante de la Junta de Gobierno del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia.**

En relación con dicho informe, el ciudadano Luis Navarro García, mediante escrito de treinta de enero del presente año, presentado ante la autoridad instructora el treinta y uno



siguiente, manifestó, entre otras cuestiones, que no tenía el carácter de funcionario o servidor público, ya que si bien es miembro de la Junta de Gobierno del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia, su integración como Vocal lo es de carácter honorífico, sin percibir alguna contraprestación económica.

Contrariamente, a lo que refiere el actor en esta instancia, tal como lo señaló el Tribunal local, en ese momento, surgió una oportunidad para contradecir lo referido por el ayuntamiento de Morelia, Michoacán, a efecto de que la responsable tomara en consideración lo manifestado al dictar la resolución, lo que no sucedió, ya que solo se limitó a referir, en el desahogo del requerimiento que le fue formulado, que no tiene el carácter de funcionario o servidor público, porque, desde su perspectiva, si bien es miembro de la Junta de Gobierno del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia, su integración como Vocal es de carácter honorífico.

Además, de la lectura de la demanda no se advierte que el actor controvierta la sanción ya impuesta, ni tampoco precisa por qué, desde su perspectiva, el tribunal estatal realizó una indebida fundamentación y motivación al tener por acreditada la calidad de servidor público, sino que solo se limita a manifestar que no se le otorgó la oportunidad de exponer defensas y excepciones para desacreditar ese punto.

En tal sentido, se advierte que la decisión de realizar un requerimiento por parte de una autoridad en un procedimiento atiende a la observancia de las formalidades previstas en la ley, a partir de lo cual se hace del conocimiento de las personas vinculadas a su atención y desahogo que, en caso de no desahogarlo, perderán su derecho a realizar manifestaciones.



Lo anterior presupone que, quien atiende al requerimiento, declara ante la autoridad bajo protesta de decir verdad, lo que tiene por objeto integrar, de manera formal, una declaración personal en la que, en principio, se presume que lo manifestado es verídico y que, como consecuencia, se presumirá como cierto, en tanto no existan elementos que permitan ponerlo en duda e, inclusive, calificarlo como falso o inexacto.

De ahí que se considere correcto que la autoridad responsable estimara que el denunciado puso en duda el principio de buena fe al comparecer en esa instancia, puesto que omitió la declaración de un hecho que le consta, pues si, previamente, el denunciado fue protestado para conducirse con verdad, fue, precisamente, su actitud procesal la que permitió a la responsable valorar la licitud de su conducta.

En efecto, aunque es factible que una persona rinda una declaración ante la autoridad bajo la creencia de que su conducta está justificada, en el caso, el ciudadano estuvo en aptitud de aducir o alegar que a su juicio no se cumplían todos los elementos para considerarlo funcionario público; sin embargo, al presentar su informe, sin reserva o interrogante alguna, pese a declarar bajo protesta de decir verdad, entonces no puede sostener, en esta instancia, que actuó sin conocimiento de la ilicitud de su conducta o bajo una falsa apreciación de la verdad legal, ya que a partir de los elementos del procedimiento el Tribunal local concluyó que, aun y tratándose de cargos honoríficos en una instancia gubernamental, el puesto corresponde al de un servidor público.

De ahí lo infundado del agravio que se analiza, puesto que no se trata de un elemento introducido de manera ajena al procedimiento, sino de un dato relevante, acorde con la materia





de la investigación, así como de la infracción imputada al denunciado, quien, como se explicó, tuvo la oportunidad de defenderse, oportunamente.

### **3. Indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada e inadecuada valoración probatoria.**

Previamente, a la calificación del agravio, cabe precisar que, en la Constitución federal, en su artículo 16, párrafo primero, se establece que los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente, así como estar, debidamente, fundados y motivados.

Lo anterior, impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto.

En ese sentido, la falta de fundamentación y motivación ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica, o hipótesis normativa.

A efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, prevista en el artículo 16 constitucional, basta que la autoridad señale, en cualquier parte de la resolución o sentencia, los fundamentos jurídicos y razonamientos que sirvan de base para la resolución de la litis planteada.

Esto es, la sentencia o resolución, entendida como un acto jurídico completo, no permite suponer que la autoridad



jurisdiccional deba fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas la divide, dado que, al ser considerada como una unidad, para que se cumpla con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo del estudio se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Sirve de apoyo a lo expuesto la **jurisprudencia 5/2002** de la Sala Superior de este Tribunal de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**.

Precisado lo anterior, esta Sala Regional considera necesario revisar el aspecto relativo a la valoración probatoria y la falta de motivación de la resolución reclamada.

El agravio es **inoperante**.

La impresión de pantalla aportada como prueba superveniente por el partido denunciante, durante la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador es la siguiente:



Escucha mis canciones en:  
**Moi Escobedo Music**  
**Moi Escobedo Mis Canciones**

Atempo Noticias Denuncias Estado Morelia Editoriales Política Educativas Justicia Entretenimiento Deportes Sucesos Contacto Anteriores

Inicio / Destacado / Si quiero ser presidente municipal de Morelia: Luis Navarro

Destacado Política

## Sí quiero ser presidente municipal de Morelia: Luis Navarro

El dos veces presidente de la Canaco-Servytur Morelia y creador de la iniciativa "Morelia nos toca"; plantea impulsar el crecimiento económico y la generación de empleos desde la iniciativa privada

Nicolás Casimiro - 14 enero, 2021 7:00 PM

144



Señala que le interesa ser abanderado por el Morena y que Raúl Morón sea gobernador de Michoacán

Morelia, Michoacán, 14 de enero de 2021.- Si quiero ser presidente municipal de Morelia, afirmó el dos veces presidente de la Canaco-Servytur Morelia, Luis Navarro García.

En entrevista, el también creador de la iniciativa de reactivación económica "Morelia nos toca" confirmó que está buscando ser candidato a la alcaldía de Morelia por el Morena.

Luis Navarro explicó que con un gobierno federal encabezado por Andrés Manuel López Obrador, un gobernador de Michoacán como Raúl Morón Orozco y el mismo como presidente municipal, habría coordinación plena para trabajar.

El empresario señaló que Morelia y Michoacán ya no pueden repetir escenarios como los que se vivieron cuando se confrontaron el presidente Felipe Calderón Hinojosa y el gobernador Leonel Godoy Rangel.

En cuanto a sus propuestas, el dos veces secretario de Fomento Económico del Ayuntamiento de Morelia destacó que continuará con su apoyo a los pequeños comerciantes, como lo ha hecho siempre.

Navarro García consideró que un municipio como Morelia requiere un perfil como el suyo, que se ocupe de la reactivación económica, del crecimiento de la economía y de la generación de empleos desde la iniciativa privada.

Además, dijo estar en sintonía con el discurso presidencial de privilegiar la honestidad, la transparencia y el combate presidencial.

Luis Navarro destacó que el Morena tiene las puertas abiertas para candidatos externos, lo que consideró como positivo.

Finalmente, confirmó que ya ha tenido varias reuniones con los otros interesados en ser candidato, con la intención de lograr una candidatura fuerte y de unidad para competir en los próximos comicios.

Me gusta esto:

Me gusta

Si el primero en decir que le gusta.

Etiquetas: Andrés Manuel López Obrador Canaco-Servytur Felipe Calderón Hinojosa Leonel Godoy Rangel Luis Navarro García Michoacán Morelia Morelia nos toca MDESNA Raúl Morón Orozco

Facebook Twitter

Entradas recientes

- > Michoacán no está exento de un tercer rebrote de COVID-19: Silvano
- > Suspendidos 478 establecimientos por no cumplir medidas ante COVID-19
- > Debe la sociedad entender y aprender de la lucha de las mujeres: Juan Bernardo
- > Los suspirantes... Mironistas por Morelia
- > Carrera 2021: El Muo de la negación



Si bien le asiste la razón a la parte actora, en el sentido de que son insuficientes los motivos del Tribunal local, para tomar en consideración la prueba superveniente, consistente en una impresión de una nota periodística, así como que dejó de adminicularla con los demás elementos de prueba y tener por acreditada la infracción, no menos cierto es que resulta acertada la determinación final de la responsable, en atención a que es correcta valoración del resto de los elementos probatorios se considera.

Esto es así, porque el tribunal dejó de analizar, adecuadamente, la impresión de pantalla de la nota periodística aportada por el partido denunciante, con base en la cual el denunciante le atribuyó declaraciones al actor, las cuales tienen que ver con la intención de contender por la presidencia municipal de la ciudad de Morelia, Michoacán.

El órgano jurisdiccional local consideró, indebidamente, que el ciudadano denunciado no se deslindó, eficazmente, del contenido de la impresión de pantalla de la nota periodística aportada por el partido denunciante; empero, al desahogar la vista, el ahora actor mencionó que no reconocía como propias las declaraciones que se le atribuían conforme a dicha probanza, aunado a que, al tratarse de una copia de una nota periodística, esta solo podía constituir un mero indicio.

En tal sentido, el Tribunal local desatendió el criterio contenido en la **jurisprudencia 38/2002** de la Sala Superior de este Tribunal de rubro **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**,<sup>4</sup> en la que se precisa que las notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios

---

<sup>4</sup> *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.



sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado de convicción, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

Así, el tribunal responsable debió advertir que, solamente, se aportó la copia o impresión de una nota, presuntamente, correspondiente a un órgano de información, atribuida a un solo autor, por lo que no existía certidumbre siquiera de la autenticidad de la nota, ni de la existencia de otras que permitieran contrastar coincidencias en cuanto a su contenido.

Aunado a lo anterior, el tribunal responsable obvió que el afectado, en relación con el contenido del medio de prueba, ofreció un mentís sobre lo que en la presunta noticia se le atribuyó, puesto que lejos de concretarse a manifestar, solamente, que el medio probatorio representaba un simple indicio, el ahora actor se pronunció en el sentido de refutar como falsos los hechos consignados en la impresión de pantalla de la nota.

En tal sentido, sobre el particular, el tribunal responsable pudo ordenar a la autoridad instructora que realizara las actuaciones atinentes en relación con la autenticidad de la nota cuya copia fue aportada al sumario, como, por ejemplo, certificar el contenido en la fuente referida (internet) o alguna otra con la finalidad de que, con el resultado de dichas diligencias, se le diera vista a la parte denunciada, a efecto de que realizara el deslinde correspondiente.

Por tanto, el tribunal responsable debió sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, y advertir que no podía otorgar mayor calidad indiciaria al citado medio de prueba



y, por tanto, verificar si con los restantes elementos podía dilucidar la comisión o no de la infracción imputada al actor.

Sobre todo, porque del contenido de dicho medio de convicción se advierten manifestaciones que evidencian, claramente, la intención de contender por una candidatura por la presidencia municipal de Morelia, por lo que el tribunal debió actuar con mayor diligencia para concatenar esta prueba con el resto del material probatorio.

Ello, porque se parte de la idea de que en la denuncia o queja se exponen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos, además de estar sustentada en un mínimo de material probatorio, para mostrar la posible existencia de la infracción o contravención a disposiciones normativas concretas, a efecto de que el órgano dotado de la facultad investigadora pueda ejercerla, válidamente, conforme con el criterio contenido en la **jurisprudencia 16/2011**.<sup>5</sup>

Esto es así, puesto que las quejas o denuncias presentadas contra un gobernado por hechos que puedan constituir infracciones a la normativa electoral deben estar sustentadas en hechos claros, precisos, serios y racionalmente aptos para que la autoridad investigadora y, posteriormente, la resolutora se encuentra en posición de dilucidar, válidamente, la comisión de una infracción o conducta ilícita sancionable.

Pese a lo anterior, el planteamiento del actor deviene inoperante, en tanto la incorrecta valoración de la copia o impresión de pantalla de la nota periodística por parte del tribunal responsable, no resulta suficiente para dejar insubsistente la sanción impuesta, toda vez que el resto del

---

<sup>5</sup> PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.





material probatorio, analizado en su conjunto, permite advertir que, efectivamente, se está ante la presencia de actos anticipados de precampaña.

Esto es así puesto que se considera que existen los elementos suficientes que acreditan la responsabilidad del actor, en los términos que lo determinó la responsable, los que se comparten por este órgano jurisdiccional, en tanto el actor se posicionó frente a la ciudadanía con fines electorales, lo que se concluye a partir del análisis conjunto del contenido de los espectaculares y videos difundidos en *Facebook*, así como del resultado de las diligencias para mejor proveer.

No le asiste la razón al promovente cuando sostiene que fue imprecisa la acreditación del elemento personal de los actos anticipados de precampaña por contratar los espacios publicitarios, pues, en su opinión, los promocionales difundidos durante un proceso electoral no, necesariamente, tienen fines de obtener una candidatura, aunado a que su contenido se encuentra amparado en la libertad de expresión.

Esta Sala Regional comparte lo razonado por el Tribunal local en el sentido de que debe existir un balance entre la libertad de expresión y los principios de equidad y de certeza que deben observarse durante el desarrollo de un proceso electoral, ya que concebir el derecho a la libertad de expresión con un alcance absoluto, impediría que el estudio de la conducta denunciada pudiera derivar en una eventual infracción, puesto que el ejercicio del apuntado derecho justificaría, en cualquier caso, los hechos denunciados.

Lo anterior, no implica dejar de reconocer que la restricción al derecho de libertad de expresión debe estar sujeta a un





escrutinio estricto, en tanto podría implicar la afectación a uno de los derechos esenciales para el sistema democrático.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido mediante criterio jurisprudencial que "...por mandato constitucional deben entenderse protegidas todas las formas de expresión", por lo que "dicha presunción sólo puede ser derrotada bajo razones imperiosas".<sup>6</sup>

En el caso, se parte de la presunción de constitucionalidad de su ejercicio, sin embargo, de la existencia de elementos probatorios con los cuales se acredite la infracción (excepción hecha respecto de la valoración hecha por la responsable respecto de la impresión de una nota periodística), como sucedió en el presente asunto, la difusión de la propaganda denunciada ya no se encuentra amparada bajo los límites de la libertad de expresión, conforme se demuestra enseguida.

En la línea jurisprudencial que la Sala Superior ha desarrollado en torno a este tema, se refiere que para tener por actualizada la infracción basta con verificar si en el contenido de la propaganda convergen elementos explícitos para advertir un llamado al voto, pero también se ha establecido que dicha infracción se puede actualizar a partir de reconocer en el contenido de equivalentes funcionales que permitan concluir que se actualizó una ventaja indebida y, por ende, la trasgresión a la ley.

---

<sup>6</sup> Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Tesis 1ª. CDXXI/2014 (10ª.)** de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SE PRESUME QUE TODAS LAS FORMAS DE EXPRESIÓN SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS POR LA CONSTITUCIÓN.** *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, pág. 237.



De esta manera, el criterio de las “manifestaciones explícitas” y de los equivalentes funcionales asumido en la **jurisprudencia 4/2018**<sup>7</sup> resulta aplicable al presente caso.

En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional<sup>8</sup> ha establecido que el análisis de los elementos explícitos de los espectaculares denunciados no puede ser, únicamente, una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye, necesariamente, el análisis del contexto integral de la propaganda y las demás características expresas, a efecto de determinar si las expresiones denunciadas constituyen o contienen un equivalente funcional de un apoyo electoral expreso, o bien – como lo señala la jurisprudencia– un **“significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”**.

Es decir, en el análisis sobre si cierta propaganda posiciona o beneficia, electoralmente, a una persona, los tribunales deben determinar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, es decir, si el mensaje es, funcionalmente, equivalente a un llamamiento al voto.

Ello para evitar, por un lado, conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales y, por otro, realizar un análisis mediante criterios objetivos.

Esta Sala Regional considera acertado el estudio realizado por el tribunal responsable, bajo el concepto de *equivalentes*

---

<sup>7</sup> ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

<sup>8</sup> ST-JE-3/2021 y ST-JE-4/2021.



*funcionales*, las cuales lo llevaron a concluir que se acreditaba la infracción consistente en actos anticipados de precampaña, como se explica enseguida.

Es un hecho no controvertido que del estudio del contenido de la publicidad denunciada no se advierte alguna temática política o electoral, que pudiera representar un llamamiento expreso al voto.

Tampoco lo es que la autoridad responsable tuvo por acreditada la existencia de siete anuncios espectaculares, colocados en diversas direcciones de Morelia, Michoacán, tres videos publicados en la red social *Facebook*, así como dos publicaciones pagadas en la referida red social.

Lo inoperante del agravio radica en que el actor parte de una premisa incorrecta al considerar una indebida fundamentación y motivación, derivada de una incorrecta valoración probatoria, puesto que, con independencia de la incorrecta valoración de la impresión de una nota periodística, lo cierto es que se encuentra, plenamente, demostrada la exposición de la imagen del actor en periodo prohibido por la ley electoral, sin que hubiese justificación para ello.

De la revisión de la resolución impugnada, se advierte que el Tribunal local sí se ocupó de analizar el contenido de los espectaculares que fueron materia de la denuncia, pues reconoció que se actualizaban los elementos personal, temporal y objetivo para considerar que la promoción de la imagen y nombre del ciudadano denunciado actualiza la infracción de actos anticipados de precampaña.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Artículo 169, párrafo séptimo del Código Electoral del Estado de Michoacán.



Luego de exponer el marco normativo y conceptual aplicable a la promoción del nombre e imagen, así como de los actos anticipados de precampaña, el Tribunal local señaló los pasos para determinar en qué casos se pueden interpretar los mensajes como un equivalente funcional de apoyo expreso.

En tal sentido, advirtió elementos o frases que, si bien no implicaban alusiones expresas a un proceso electoral, ni tampoco un llamado al voto, ni su deseo de contender como candidato para las elecciones de dos mil veintiuno en el Estado de Michoacán, bajo la perspectiva de las equivalencias funcionales, advirtió que su carácter sí era, finalmente, de índole electoral.

Para ello, el Tribunal estatal analizó que, si bien en la publicidad denunciada no existía un llamamiento expreso al voto, se identificaban los siguientes elementos:

- a) La imagen del ciudadano denunciado;
- b) La frase o leyenda “MORELIA NOS TOCA”;
- c) El nombre de “Luis Navarro”, y
- d) Una frase (que varía en cada espectacular), formulada en primera persona del plural, lo que involucra tanto al sujeto emisor, como a la persona o personas receptoras o destinatarias del mensaje.

El Tribunal local también precisó que la publicidad analizada pretendía generar una conexión entre el sujeto denunciado y la población o la ciudadanía a la que se dirigió, destacando, sobre todo, la intervención del ahora actor frente a temas de participación en los ámbitos social y económico.

En el contexto temporal de la referida publicidad, al momento de la infracción, el tribunal responsable identificó que el proceso



electoral en esa entidad federativa había iniciado, específicamente, en forma previa al inicio de las precampañas.

De ahí concluyó que la intención que se advierte de las publicaciones en las que aparece el ciudadano Luis Navarro García, fue para posicionar frente a la ciudadanía su nombre e imagen en la ciudad de Morelia, Michoacán, al advertir que la publicidad denunciada, únicamente, fue colocada en las vías primarias de comunicación de esa ciudad.

De manera tal que, contrariamente, a lo referido por el actor, el Tribunal local fue claro en cuanto a que los elementos temporal, personal y subjetivo se encontraban acreditados a raíz del análisis del acervo probatorio bajo los parámetros del criterio de los elementos expresos y sus equivalentes funcionales.

Ciertamente, el criterio de los elementos expresos y sus equivalentes funcionales, se ha utilizado en diversos precedentes de la Sala Superior,<sup>10</sup> como se expone en la **jurisprudencia 4/2018**, en la que se estableció que tales elementos son expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad significan o denotan algún propósito a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o posicionan a alguien con el fin de obtener una candidatura o bien cuando contengan expresiones que tengan un **“significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”**.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera

---

<sup>10</sup> En los expedientes SUP-REP-165/2017, SUP-RAP-34/2011 y SUP-REP-700/2018



objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.<sup>11</sup>

Por lo anterior, esta Sala Regional comparte el razonamiento del Tribunal local en cuanto que la inserción de la imagen del ciudadano Luis Navarro García obedece a un contexto con fines electorales, dada también la presencia de la frase “MORELIA NOS TOCA”, lo que supone una intencionalidad que tiene como único propósito exponer la imagen del citado infractor con fines proselitistas.

Esto es, de la propaganda denunciada se desprenden elementos suficientes para acreditar la intención de posicionar, favorablemente, al ciudadano Luis Navarro García, respecto de temas públicos, lo que coincide con la materia de la propaganda electoral.

Al respecto, se debe considerar que toda propaganda tiene una finalidad específica, pues siguiendo las reglas de la sana crítica y la experiencia, ninguna persona invierte recursos a efecto de adquirir espacios publicitarios que no produzcan beneficio alguno.

De igual forma, si bien es cierto que las iniciativas ciudadanas como la de “**MORELIA NOS TOCA**” son un derecho reconocido, constitucionalmente, también lo es que el fin primordial de las mismas se encuentra encaminado a posicionar temas de interés general en la agenda pública y legislativa, y no es común que quienes las presenten, necesariamente,

---

<sup>11</sup> Al respecto, resulta ilustrativa la distinción desarrollada por la jurisprudencia comparada y la doctrina de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, respecto a los conceptos de “express advocacy” (llamamiento expreso a votar o a no votar por una opción política), “issue advocacy” (llamamiento expreso a discutir temas de agenda pública) y “sham issue advocacy” (mensaje simulado o farsante para evitar una sanción derivada de un llamamiento expreso al voto); y en especial del denominado criterio del “functional equivalent” (equivalente funcional) como parámetros para determinar qué tipo de expresiones o manifestaciones deben considerarse como propaganda electoral.



aparezcan en su difusión, sino que, lo que se pretende destacar es la finalidad de las propuestas, de ahí que resulte particular que, en el caso, sea la imagen del ciudadano Luis Navarro García la que aparezca en primer plano.

De ahí que, al analizar la propaganda en vía pública, así como en redes sociales, sea un factor muy relevante el identificar si lo que se busca posicionar es un producto, o bien, a una persona.

Lo anterior, porque el elemento distintivo de la propaganda electoral es el posicionar la imagen de un candidato y su nombre para que la ciudadanía lo identifique y apoye en el contexto de una contienda política.

Luego entonces, si un anuncio espectacular es colocado en la vía pública, en determinado ámbito geográfico que, inminentemente, tiene elecciones, sin más información que el nombre e imagen de una persona, en relación con temas de interés social y político, es dable concluir que ello puede constituir propaganda electoral encubierta.

En atención a lo anterior, en el caso, es de destacarse que los espectaculares, se colocaron al lado de vías públicas que permiten un acceso ilimitado y permanente a su contenido por quienes transitan por ese lugar.

No se trata de propaganda ubicada en todos los municipios del Estado, que muestren una actividad genérica, con fines comerciales, de negocios o filantrópicos, sino que fueron colocados en la ciudad de Morelia y contienen la frase **“MORELIA NOS TOCA”**.

De lo anterior, se advierte que existe una intención manifiesta de establecer una identidad visual y conceptual entre un territorio determinado (Morelia), una persona (Luis Navarro





García), y un mensaje o eslogan (Morelia nos toca), lo que actualiza la condición de que el mensaje de un posicionamiento adelantado trasciende a un público relevante y específico (quienes viven en la ciudad de Morelia).

Lo anterior se corrobora con el análisis conceptual de la frase **“MORELIA NOS TOCA”**, inserta de manera tal que destaca, visualmente, por el lugar que ocupa en el espacio, guardando un equilibrio gráfico con la imagen de la persona y los colores utilizados.

Por sí misma, la frase constituye una manifestación expresa que denota la capacidad de quien posiciona su imagen, que induce a generar una apreciación de consentimiento a ese proyecto como una alternativa para abordar las temáticas expuestas al mismo tiempo en las publicaciones que realizó el ciudadano denunciado en la red social *Facebook*.

Además de que dicha frase es empleada por el ciudadano denunciado tanto en los espectaculares señalados, como en sus publicaciones en la red social de referencia.<sup>12</sup>

El actor en sus agravios considera ambiguo el análisis respecto de la frase **“MORELIA NOS TOCA”**, pues, a su juicio, dicha expresión podría interpretarse acorde con una acepción más emotiva, esto es, como equivalente de estimular, inspirar, para referir que Morelianos estimula o Morelia nos inspira, lo que, desde su perspectiva, coincide con la iniciativa ciudadana que él encabeza.

Esta Sala Regional difiere de dicho argumento, toda vez que la relevancia de dicha frase, no depende, de la lectura que se le dé o se le pretenda dar por el actor, sino que la misma,

---

<sup>12</sup> En similares términos resolvió esta Sala Regional el juicio electoral ST-JE-4/2021.



analizada en el contexto en el que ha sido expuesta, coincide en los hechos con las características de lo que es un slogan de campaña, independientemente, que el actor pretenda que se identifique con una situación emotiva, al mencionar que el verbo *tocar* tiene veintiocho significados, de los cuales, la iniciativa ciudadana de la cual es fundador intentó hacerla corresponder con la interpretación de *estimular o inspirar*.

Sin embargo, lo anterior no es suficiente para no vincular al ahora actor con una determinada demarcación o circunscripción electoral, en tanto las características que rodearon su difusión, esto es, en el contexto de un proceso electoral, en la vía pública y en internet, así como en un determinado municipio cuyo ayuntamiento será electo, de la frase “**MORELIA NOS TOCA**” se puede advertir que fue elaborada y difundida con la finalidad de obtener el apoyo de la ciudadanía en general, generando con ello un posicionamiento anticipado de dicho ciudadano, todo lo cual fue tomado en consideración por la responsable para tener por acreditados los actos anticipados de precampaña.

Así, se estima que, como lo determinó el tribunal responsable, el elemento subjetivo se encuentra acreditado, con independencia de que dicho tribunal hubiese valorado en forma incorrecta el contenido de la copia o impresión de una nota periodística en la que el actor, supuestamente, había declarado intenciones de competir por una candidatura en el municipio de Morelia, Michoacán.

En tal sentido, no le asiste la razón a la parte actora, pues para ello sería necesario que de la propaganda denunciada se advirtiera un fin publicitario legítimo amparado en las libertades



de expresión, lo que en el caso no acontece, como ya se explicó en apartados precedentes.

Dicho de otra manera, si la razón de ser de la aparición del ciudadano Luis Navarro García en la publicidad es a propósito de promover su persona, no se puede concluir que no se actualice la infracción denunciada, pues al mismo tiempo que se advierte su imagen, también se percibe el citado propósito de posicionamiento ante la ciudadanía, dada la existencia de los demás elementos analizados bajo los parámetros de las equivalencias funcionales.

En tal sentido, no es obstáculo el argumento del actor relativo a que la responsable realizó una indebida valoración probatoria, al no tomar en consideración las respuestas a los requerimientos formulados a las diversas fuerzas políticas de la entidad, en el sentido si obraba en su base de datos alguna solicitud de registro para contender a una candidatura.

Ello, porque como se explicó al momento de analizar la valoración de la copia periodística, con independencia de la existencia de un elemento concreto, relativo a la intencionalidad expresa de una candidatura por parte del actor, a partir de un análisis de los hechos demostrados, así como del contenido de la propaganda difundida, mediante un estándar de equivalencias funcionales, se considera correcta la conclusión a la que arribó el Tribunal local, en el sentido de que se puede desprender una intención electoral, sin que para ello resultara relevante la pretendida nota periodística y que al prescindirse de la valoración de la misma fueran inconducentes los demás elementos de prueba para desvirtuar su fuerza probatoria y la convicción a la que arribó la responsable.



En efecto, el hecho de que de la prueba de informes no se advierta, formalmente, que el actor hubiese obtenido el carácter de aspirante o precandidato por parte de algún instituto político para contender en el proceso electoral local, no implica, por las razones que se han expuesto, que los elementos y el sentido de la propaganda difundida deje de tener connotaciones proselitistas, en tanto su difusión, de manera previa, al inicio de las precampañas busca tener como objeto, precisamente, un posicionamiento indebido en relación con los procesos internos partidistas, inclusive, con una eventual candidatura independiente.

De ahí que la circunstancia de que no se concrete una eventual obtención de una precandidatura por parte del actor, no deja insubsistente la infracción relativa a los actos anticipados de precampaña, pues, la difusión irregular de propaganda con el ánimo de posicionarse en forma anticipada para su obtención conlleva también la posibilidad de que, de ser el caso, no resulte en la obtención del beneficio indebido.

Finalmente, tampoco le asiste la razón a la parte actora, respecto de la aseveración de que el tribunal responsable fue impreciso al señalar que solo es necesario el sentido de la vista para indicar el alcance de la audiencia, aunado a que, en concepto del promovente, el tribunal pasó por alto que, derivado de las medidas adoptadas por la pandemia, existe una mínima movilidad de la ciudadanía.

Esta Sala Regional considera que la publicidad denunciada fue colocada en las avenidas principales de Morelia, Michoacán, con la intención de reforzar el nombre e imagen de quien ahí aparece al ser un medio visual de los que se denominan de gran formato.



Además, conforme con la máxima de la experiencia, un espectacular, normalmente, se utiliza para la publicidad gráfica de cualquier ámbito y se coloca en puntos estratégicos de una ciudad para su mayor visibilidad ya que, en general, dominan el campo visual de quien los ve, por lo que se comparte la conclusión del Tribunal local al señalar que el sentido de la vista potencializa la eficacia de la difusión del mensaje plasmado en los espectaculares que motivaron la denuncia.

Lo trascendental del ilícito es que se encuentren acreditados los hechos que lo actualizan, así como que de su contenido resulte viable advertir, a partir de un ejercicio de equivalencias funcionales, mensajes que tuvieron como finalidad posicionar a una persona, en forma anticipada a los periodos legales para la realización de proselitismo al interior de un partido, bastando, en principio, para la acreditación de su trascendencia, las características de los medios utilizados para la difusión de los mensajes.

Por otra parte, si bien a raíz de las restricciones impuestas en gran parte del país por la actual contingencia sanitaria y en un determinado momento del semáforo epidemiológico se han reducido los niveles de tránsito de autos, este sigue siendo el principal medio de transporte en los desplazamientos que se encuentran vinculados a las actividades esenciales.

Aunado a que, según el índice de movilidad, proyecto que fue desarrollado por investigadores del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología del Gobierno Federal (CONACYT),<sup>13</sup> para medir la movilidad previa, durante y después de la Jornada Nacional de Sana Distancia, para cada entidad federativa, Michoacán, ha sido uno de los Estados que han registrado

---

<sup>13</sup> Véase <https://coronavirus.conacyt.mx/proyectos/movilidad.html>



niveles de movilidad muy similares a los registrados, previamente, a que se establecieran las medidas de confinamiento por la epidemia de Covid-19.<sup>14</sup>

En conclusión, no se observa que el Tribunal local haya vulnerado en forma alguna el principio de exhaustividad o de debida fundamentación en los términos señalados por el actor, por lo que lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia impugnada.

**Notifíquese personalmente**, al actor; **por correo electrónico**, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y al tercero interesado, y **por estrados**, tanto físicos como electrónicos a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como la fracción XIV, y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos

---

<sup>14</sup> Consultable en <https://www.google.com/covid19/mobility/?hl=es> y



mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con el **voto aclaratorio** de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, quien vota a favor en virtud de que los actos anticipados de precampaña tuvieron lugar una vez iniciado el proceso electoral local, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**